

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CONSTRUCCIÓN
EDIFICIO ANEXO MUSEO HISTÓRICO NACIONAL"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0090

SANTIAGO, 28 FEB 2018

VISTOS:

1. La carta ingresada, con fecha 26 de octubre de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual don Ángel Cabeza Monteiro, en representación de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Construcción Edificio Anexo Museo Histórico Nacional**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta RM/P N° 1831 de fecha 15 de diciembre de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos anterior.
3. La carta ingresada por el proponente con fecha 20 de diciembre de 2017, adjuntando los antecedentes solicitados.
4. La carta RM/P N° 0089 de fecha 17 de enero de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos anterior.
5. La carta ingresada por el proponente con fecha 26 de enero de 2017, adjuntando los antecedentes solicitados.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
7. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
8. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°3.
9. El Oficio Ordinario N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
10. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".

11. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Vistos anterior.
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la carta, de fecha 26 de octubre de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "**Construcción Edificio Anexo Museo Histórico Nacional.**" El cual consiste en la construcción de un edificio de obra nueva en el patio posterior de Museo Histórico Nacional, la rehabilitación del edificio administrativo existente y la restauración de la fachada norte del Monumento Histórico. El programa de la propuesta contempla espacios de exhibición, depósito, laboratorios y otras dependencias anexas requeridas por el Museo Histórico Nacional.
2. Según el Certificado de Informaciones Previas presentado por el Proponente, las características del inmueble son las siguientes: está ubicado en la Plaza de Armas y se le ha asignado el N° 951, Sector 04, Manzana 009, Predio 007. Zona A – Zona de Conservación Histórica A1- del Plan Regulador de la Comuna de Santiago - Zona Típica "Plaza de Armas, Congreso Nacional y su entorno- Monumento Histórico. Su Rol de Avalúo es Santiago Centro 182-34. Cuenta con Certificado de Factibilidad N° 005130 de 25 de junio de 2017 otorgado por Aguas Andinas y Certificado de suministro eléctrico otorgado por Enel Chile S.A.
3. Según lo consignado en la consulta de Pertinencia se realizará una restauración de la fachada norte del inmueble mediante el retiro del estuco existente (no correspondiente al original), conservando el ladrillo colonial a la vista y reparando eventuales grietas para asegurar la integridad del elemento. El proceso considerará durante su ejecución el monitoreo y supervisión de un experto en restauración patrimonial. Se repararán y construirán nuevos vanos y tabiquerías de acuerdo al programa arquitectónico propuesto.
Se implementará un nuevo sistema eléctrico y de climatización usando el entretecho existente del inmueble y la correcta exhibición de la muestra.
Se nivelará el patio central del edificio construyendo una pendiente mínima mediante el uso de adoquines trabados lo que permite una correcta evacuación de las aguas lluvias y dará cumplimiento a la normativa de accesibilidad universal vigente.
Por otra parte se rehabilitará del Edificio Administrativo existente, conservando la estructura original y reparando los elementos dañados para asegurar su estabilidad estructural. Para uso de oficinas y salas de trabajo para administración del museo.
Por último, se construirá un nuevo Edificio el cual mantendrá su independencia estructural con los inmuebles existentes. Pues será un volumen adosado a los deslindes poniente y norte del terreno y retranqueado del Monumento Histórico, a fin de construir una edificación de 4 niveles subterráneos y 6 pisos superiores abarcando el área disponible. Se construirán 4 conexiones entre la obra nueva y las dependencias del museo, a 2.4 metros de distancia a eje con el objetivo de no comprometer estructuralmente al inmueble histórico. Distanciar los subterráneos 1.5 mts desde el eje de deslinde para evitar posibles colisiones con las estructuras vecinas.

3.1. El Proponente presenta autorización de las obras por parte de Consejo de Monumentos Nacionales a través del Ord N° 004692 de fecha 22 de diciembre de 2014, en donde se indica que:

"(...) le informo que el Consejo de Monumentos Nacionales ha recibido los antecedentes remitidos por usted, mediante los cuales solicita autorización para el proyecto de obra nueva en el Monumento Histórico Museo Histórico Nacional, declarado como tal mediante Decreto N° 12392 del 01 de Diciembre de 1969, en la comuna de Santiago, Región Metropolitana.

El proyecto de intervención consiste en la construcción de un edificio de obra nueva en el patio posterior del Museo Histórico Nacional, la rehabilitación del edificio administrativo existente y la readecuación parcial del Monumento Histórico restaurando su fachada norte.

El programa de la propuesta contempla espacios de exhibición, depósito, laboratorios y otras dependencias anexas requeridas por el Museo Histórico Nacional.

Cabe señalar, que dicho proyecto fue ganador del concurso convocado por la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos en Julio del 2013 y que mediante el ordinario CMN N° 1408 del 21 de Marzo de 2014, el Consejo de Monumentos Nacionales aprobó su anteproyecto.

Se describen a continuación, y de manera sintética, las principales acciones del proyecto de intervención, individualizadas como A, B y C respectivamente:

A-. Readecuación parcial y restauración del Museo Histórico Nacional: Se indica que en el edificio histórico las intervenciones serán mínimas: se abrirán, repararán y construirán nuevos vanos y tabiquerías, como también se implementará un nuevo sistema eléctrico y de climatización, de acuerdo al programa arquitectónico propuesto.

La fachada norte del inmueble se restaurará mediante el retiro del estuco existente (no correspondiente al original), además de la reparación y consolidación el muro posterior, según procedimientos señalados en especificaciones técnicas, informe de daños e ingeniería. Se indica que de existir vanos ocultos al descubrir el muro histórico, éstos se dejarán visibles o señalados si correspondiesen a la edificación original del Monumentos Histórico.

B-. Rehabilitación edificio administrativo: Se menciona que la construcción del edificio administrativo corresponde a 1982, a lo cual se conservará su estructura principal de hormigón armado. La intervención propuesta contempla la reparación de los elementos dañados de la estructura según indicaciones del calculista, la construcción de tres niveles subterráneos y por último, la adaptación de sus interiores de acuerdo a los nuevos requerimientos, incorporando una propuesta de terminación de fachada en el marco de una obra contemporánea, detalladas en los documentos recibidos por esta institución.

C-. Edificio de Obra nueva: Se propone en el patio posterior del museo, un nuevo edificio que mantenga su independencia estructural con los inmuebles existentes. Un volumen adosado a los deslindes poniente y norte del terreno y retranqueado del Monumento Histórico, a fin de construir una edificación de 4 niveles subterráneos y 6 pisos superiores abarcando el área disponible. Para conectarse con el edificio histórico se proyectarán 4 conexiones entre la obra nueva y las dependencias del museo, a 2.4 metros de distancia a eje con el objetivo de no comprometer estructuralmente al inmueble histórico. Se utilizarán materiales que le otorguen un carácter contemporáneo a la obra nueva, indicados en las especificaciones técnicas ingresadas.

En relación al desarrollo del proyecto, y luego del estudio de los antecedentes presentados, nuestro Consejo ha acordado aprobar las intervenciones, ya que se trata de una intervención que recupera la espacialidad, da vigencia al inmueble individualizado y pone en valor al Monumento Histórico, mediante criterios de intervención apropiados y acorde con el valor del inmueble"

3.2. El Proponente también acompaña autorización de las obras por parte del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord N° 4002 de fecha 26 de septiembre de 2017, en donde se indica que:

“1. Por presentación citada en el antecedente, el Sr. Diego Aguiló Chamorro, arquitecto, solicita a esta Secretaría Ministerial la autorización previa a que se refiere el artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para remodelación de inmueble, Museo Histórico Nacional, ubicado en Plaza de Armas N° 951, comuna de Santiago.

2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble se emplaza en Zona A —Zona de Conservación Histórica AI — Zona Típica Plaza de Armas, el Congreso Nacional y su entorno — Monumento Histórico, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de la Ordenanza Local de Santiago y conforme a la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.

3. El proyecto propuesto tiene por objeto la remodelación del inmueble Museo Histórico Nacional, rehabilitación del edificio administrativo existente, readecuación parcial del Monumento Histórico, espacios de exhibición, laboratorios; restauración de fachada norte y construcción de obra nueva en el patio posterior del Museo; las obras se ejecutarán de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas que se adjuntan. Proyecto que se encuentra aprobado mediante ORD. CMN N°3960 del 27.08.2017 por el Consejo de Monumentos Nacionales.

4. Al respecto, informo a usted que estudiados los documentos técnicos recibidos; se ha considerado que la intervención propuesta no afecta el carácter patrimonial del Inmueble Monumento Histórico, ubicado en Zona de Conservación Histórica, por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.”

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “**Construcción Edificio Anexo Museo Histórico Nacional**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

5.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

5.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita." (Énfasis agregado).

6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto "Construcción Edificio Anexo Museo Histórico Nacional" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente: El proyecto denominado "Construcción Edificio Anexo Museo Histórico Nacional", se llevará a cabo en un predio de aproximadamente de 2.432 m² y la superficie total construida corresponde a 6.780 m² no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En

efecto, la intervención que se pretende realizar se emplaza en área urbana, cuenta con dotación de agua potable y alcantarillado, según da cuenta el N° 005130 de 25 de junio de 2017, otorgado por Aguas Andinas S.A., no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha, tiene una carga de ocupación inferior a 5.000 personas y no considera habilitar estacionamientos de vehículos.

7.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

7.2.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que el inmueble en que se llevará a cabo la restauración, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, toda vez que se trata de la intervención de un Monumento Histórico, ubicado en Zona Típica y Zona de Conservación Histórica.

7.2.2 Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

7.2.3 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.”*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

7.2.4 Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra

bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.

7.2.5 Que, de manera complementaria a lo anterior, el Consejo de Monumentos Nacionales en su Ord. N° 004692 de fecha 22 de diciembre de 2014, en relación a la solicitud de autorización, señala lo siguiente: *“En relación al desarrollo del proyecto, y luego del estudio de los antecedentes presentados, nuestro Consejo ha acordado aprobar las intervenciones, ya que se trata de una intervención que recupera la espacialidad, da vigencia al inmueble individualizado y pone en valor al Monumento Histórico, mediante criterios de intervención apropiados y acorde con el valor del inmueble.*

7.2.6 Que, también el proponente acompañó la autorización de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord N° 4002 de fecha 26 de septiembre de 2017, indica que: *“Al respecto, informo a usted que estudiados los documentos técnicos recibidos; se ha considerado que la intervención propuesta no afecta el carácter patrimonial del Inmueble Monumento Histórico, ubicado en Zona de Conservación Histórica, por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.”*

7.2.7 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que dadas las condiciones en que se encuentra el inmueble objeto de la intervención, su restauración conlleva la puesta en Valor del Patrimonio y se puede colegir que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

- 8.** Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad

calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

9. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Construcción Edificio Anexo Museo Histórico Nacional”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Ángel Cabeza Monteiro, en representación de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



Valeria Essus Poblete
VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

GWW/KOV



Distribución:

- Ángel Cabeza Monteiro, gladys.aguilera@dibam.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 179-P-17.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 24.153
- Oficina de Partes.

